



REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico Intermedio para Capacitación **“Corporación de Capacitación de la Construcción - C.Ch.C.”**, R.U.T. N° **70.200.800-K**, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

## RESOLUCIÓN EXENTA N° 407 /15

Arica, 19 de Junio de 2015.

### CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 27 de Diciembre de 2014, el fiscalizador de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Arica y Parinacota, Don Felipe González Báez, fiscalizó al Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, **“Corporación de Capacitación de la Construcción - C.Ch.C.”**, RUT **70.200.800-K**, en adelante “El OTIC”, domiciliado en Santa Beatriz N° 170, Piso 4, comuna de Providencia, Región Metropolitana, representado legalmente por Don Bernardo Ramírez Bañados, RUT N° [REDACTED], respecto del curso, “Administración del Tiempo”, Código Sence 1237878862, códigos de acción 4.918.703, 4.908.704 y 4.918.705, a ejecutarse en el domicilio Av. Luis Beretta Porcel N° 2031, Hotel Eco Vacacional Chinchorro, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, en la fecha 27 de Diciembre de 2014, específicamente en el horario de 15:00 horas hasta las 23:00 horas, día Sábado, según lo informado al Sence.

2.- Que en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, lo siguiente;

- El curso en comentario no se encontraba en ejecución, en el horario y lugar informado al Servicio Nacional.

3.- Que por Oficio Ordinario (D.R. XV) N° 17 /15, de fecha 13 de Enero de 2015, se solicitaron los descargos respectivos al OTIC, ya singularizado, mediante carta certificada de fecha 13 de Enero de 2015.

4- Que mediante misiva recepcionada con fecha 09 de Febrero de 2015, el OTIC en cuestión interpone los descargos de la especie. En efecto, su representante legal, Don Bernardo Ramírez Bañados, indica en forma sustancial lo siguiente;

*“(...) Que, el día 16/12/2014, la Empresa procedió a preinscribir la actividad de capacitación directamente en cada uno de nuestros portales (Pre-Inscripción N° 463.591-463.606-463.586), con los siguientes datos: 08 horas de capacitación en horarios de: Sábados 15:00 a 23:00 hrs., lugar de ejecución Hotel Eco Vacacional Chinchorro Av. Luis Beretta N° 2031, Arica; código SENCE 1237878862, “Administración del Tiempo” (...). “(...) Por lo tanto, no cabe duda que la actividad se ejecutó en el horario informado, de hecho se adjuntan fotos del curso ejecutándose en la playa, sin embargo se detectó que faltó especificar en la comunicación al SENCE que las dos horas prácticas se efectuarían en la playa. Situación comprobada por supervisión efectuada por personal del OTIC de la C.Ch.C. (...)”.*

5.- Que los descargos no han tenido mérito suficiente para desvirtuar la irregularidad detectada en el marco de la fiscalización de que trata, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

- a) Que, con fecha 16 de diciembre de 2014, las empresas “Ferreterías Iberia Ltda.” y “Transportes Cantonad Ltda.”, procedieron a preinscribir la actividad de capacitación en el portal del OTIC “Corporación de Capacitación de la Construcción - C.Ch.C”, mediante las Pre-Inscripciones N° 463.591 - 463.606 - 463.586, en las cuales se consigna en cada uno de ellos, que las mencionadas empresas informaron que gran parte del horario de capacitación se realizaría con actividades en sector playa.
- b) Que, el mencionado OTIC tenía pleno conocimiento que las actividades prácticas se ejecutarían en el sector playa (Bahía Chinchorro y Playa el Laucho), y no lo informado previamente al SENCE, es decir, que las clases teóricas y prácticas se realizarían en el mismo lugar (Hotel Eco Vacacional Chinchorro Av. Luis Beretta Porcel N° 2031, Arica), esto queda en evidencia a través de las cartas de las señaladas empresas, ambas con fecha 26 de enero de 2015, en las cuales indican que el curso “Administración del Tiempo”, fue supervisado en sus horas prácticas por personal del OTIC en cuestión. Cabe señalar, que esto también lo reconoce el mismo OTIC, a través de sus descargos, en el cual se demuestra, específicamente en copia de documento de supervisiones (incluye fotografías), que el supervisor estaba plenamente informado de los lugares exactos donde se desarrollaría las horas prácticas.
- c) Que, el acta de fiscalización, de fecha 27 de diciembre de 2014, los documentos acompañados tanto por las empresas “Ferreterías Iberia Ltda.” y “Transportes Cantonad Ltda.”, como por el Organismo Técnico de Capacitación “Organismo Técnico de Capacitación ASINDA Ltda.” y los demás antecedentes agregados al proceso de fiscalización, acreditan fehacientemente el hecho irregular señalado en el considerando segundo de la presente resolución. En efecto, la irregularidad cometida es endosable al Organismo Técnico Intermedio para Capacitación “Corporación de Capacitación de la Construcción - C.Ch.C.”, toda vez que dicha Institución es la que comunica al Servicio; y son ellos los encargados de velar para que la información y documentación entregada por ellos sea real

**(artículo 23 de la Ley N° 19.518, en concordancia con Resolución Exenta N° 4909, con fecha 01 de Julio de 2013, “Aprueba nuevo texto del Manual de Procedimientos para OTIC’S”, en el numeral 13, titulado “Sobre la Responsabilidad del OTIC”).** A mayor abundamiento, no se está al origen de la información, sino a quien se hace responsable de entregarla al Servicio. Que, el hecho irregular constatado, implica que el mencionado OTIC, no informó al Servicio Nacional el lugar real de ejecución de las horas prácticas de la actividad de capacitación “Administración del Tiempo”, conducta tipificada en el artículo 76, del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

6.- Que el informe de fiscalización N° 239 de fecha 08 de Junio de 2015, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

7.- Que se han tenido presente las circunstancias que atenúan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que el OTIC en comento, registra 78 multas anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

#### **VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

#### **RESUELVO:**

1.- Aplíquese al OTIC, “**Corporación de Capacitación de la Construcción - C.Ch.C.**”, **R.U.T. N° 70.200.800-K**, por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de agravante existente;

a) Multa equivalente a **15 UTM**, en razón de “no informar al Servicio Nacional el lugar real de ejecución de las horas prácticas de la actividad de capacitación”, específicamente porque se pudo constatar que el OTIC, no comunicó al Servicio Nacional que el lugar de ejecución de las horas prácticas se

desarrollaría en el sector playa (Bahía Chinchorro y Playa el Laucho). **Conducta tipificada y sancionada en el artículo 76, del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el D. S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario 47 que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de las multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulado en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo y/o conforme a lo establecido en el artículo 41, en relación con el artículo 59, ambos de la Ley N° 19.880, en este último caso dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución”.

**ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.**

  
**EVELYN MÜLLER JARA**  
**DIRECTORA REGIONAL SENCE**  
**REGIÓN ARICA Y PARINACOTA**

EMJ/  
Distribución:  
-Representante OTIC  
-Unidad de Fiscalización Nivel Central  
-Unidad Regional de Fiscalización  
-Oficina de Partes.